

Informe sobre
la situación actual de los
**delitos de violencia sexual
contra niñas, niños
y adolescentes**
en México

Informe sobre
la situación actual de los
**delitos de violencia sexual
contra niñas, niños
y adolescentes**
en México





© Early Institute A. C.
D.R. Todos los derechos reservados, 2026.
Primera edición.

Autores

Sandra Espinosa Rizo
Luis Saul Alarcon Lara
Valeria González Ruiz

Corrección de estilo | Mary Carmen Reyes

Diseño editorial | Selma Jaber De Lima

Se terminó de editar en agosto de 2026.
Impreso en México | *Printed in Mexico*

Se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier medio impreso, mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético u otro existente o por existir, sin el permiso previo del titular de los derechos correspondientes.



Conocer más. **Decidir** mejor.



Early Institute | earlyinstitute.org

Índice



1. INTRODUCCIÓN	6
2. METODOLOGÍA	10
3. DEFINICIONES, CONTEXTO Y COMPLEJIDAD DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	12
3.1 ¿Qué es la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes?	13
3.2 ¿Dónde se encuentran estipulados los delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes?	15
3.3 ¿Cómo debemos nombrar a las niñas, los niños y los adolescentes?	17
3.4 Protección reforzada para niñas, niños y adolescentes	18
4. DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	20
4.1 Violación contra niñas, niños y adolescentes	21
4.2 Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes	24
4.3 Acoso y hostigamiento sexual	27
4.4 Pederastia	30
4.5 Estupro	31
4.6 Corrupción de personas menores de 18 años	35
4.7 Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: lenocinio y prostitución infantil	37
4.8 Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo	39
4.9 Delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes facilitados por los entornos digitales	41

4.9.1	Material de violencia sexual contra personas menores de 18 años	42
4.9.2	Violación a la intimidad sexual	46
4.9.3	Comunicación de contenido sexual con personas menores de edad (<i>grooming</i>)	48
4.9.4	<i>Sexting</i>	49
4.9.5	<i>Deepfakes</i>	50
4.9.6	Chantaje sexual digital	51
5.	RADIOGRAFÍA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	52
5.1	Delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (nivel federal)	53
5.2	Delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (nivel estatal)	54
6.	HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES	66
6.1	Rangos de edades diferenciados	67
6.2	Denominaciones sin perspectiva de niñez	68
6.3	Falta de armonización de los tipos penales	68
6.4	Acoso y hostigamiento sexual contra NNA	69
6.5	Estupro	69
6.6	Corrupción de personas menores de dieciocho años	71
6.7	Material de violencia sexual contra personas menores de dieciocho años	71
6.8	Violación a la intimidad sexual	72
6.9	Delitos de violencia sexual digital	73
ANEXO.	CATÁLOGO DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	74
BIBLIOGRAFÍA		79

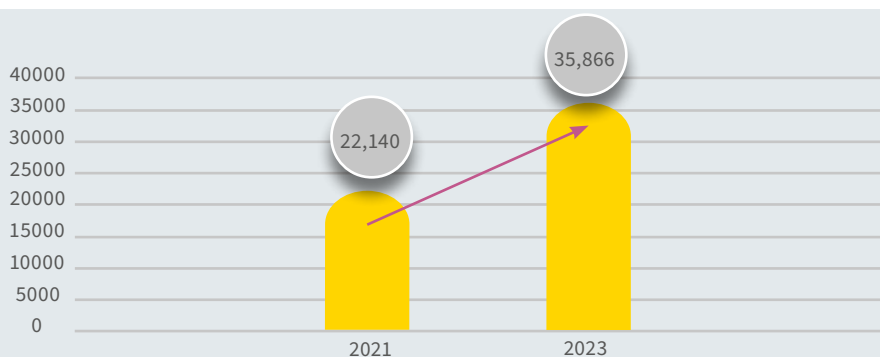
1

Introducción

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el penúltimo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconocen el **derecho de niñas, niños y adolescentes (NNA) a vivir una vida libre de violencia**. Por lo tanto, estos artículos establecen la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por alguna forma de violencia, incluyendo la violencia sexual.

Pese a la legislación, de acuerdo con el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE), en 2021 se registraron 22,410 víctimas y para 2023, la cifra ascendió a 35,866 carpetas de investigación, lo que implica un incremento cercano al 21% respecto del año previo. Esto significa que, en promedio, durante 2023 se iniciaron casi 98 carpetas de investigación diarias por delitos sexuales contra NNA (gráfica 1).

Gráfica 1. Tendencia en el aumento de las carpetas de investigación por violencia sexual a NNA (2021-2023)

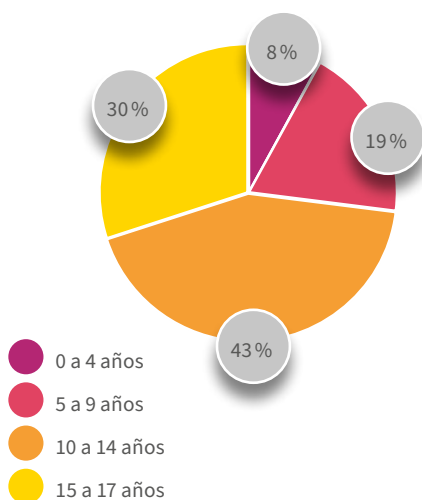


FUENTE: elaboración propia con datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) 2021 y 2023.

INTRODUCCIÓN

Asimismo, la distribución por grupos de edad evidencia la especial vulnerabilidad de ciertos sectores de la niñez y adolescencia: 8% de los casos correspondió a niñas y niños de entre 0 y 4 años; 19% a aquellos entre 5 y 9 años; 43% a adolescentes de entre 10 y 14 años, y 30% a adolescentes de entre 15 y 17 años (gráfica 2).

Gráfica 2. Grupos de edad de NNA víctimas de violencia sexual



FUENTE: elaboración propia con datos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) 2023.

Los datos anteriores evidencian que, pese al marco normativo vigente la **violencia sexual contra NNA es una problemática estructural** que afecta, de manera grave, sus derechos e integridad.

En ese sentido, el **sistema legal es deficiente ante la complejidad de este fenómeno y la materia penal no es la excepción**. Debido a que las entidades federativas están facultadas para legislar en materia penal para cubrir sus necesidades específicas, en la práctica genera una falta de homologación normativa a nivel nacional, lo que en el caso de delitos de violencia sexual, genera incertidumbre y desprotección para NNA en ciertas regiones del país. Esta falta de armonización

impacta directamente en los procesos de acceso a la justicia y en la generación de información real sobre la problemática, en tanto las conductas pueden encontrarse tipificadas de manera distinta entre entidades federativas y, en muchos casos, sin incorporar una perspectiva de niñez, o simplemente no tipificarse.

Actualmente, a nivel nacional —considerando el Código Penal Federal y los códigos penales de las 32 entidades federativas— se encuentran tipificados al menos 52 diferentes delitos relacionados con la violencia sexual contra NNA. Si bien esta multiplicidad normativa podría interpretarse como

una protección amplia, en el presente informe hemos podido documentar que en realidad genera diversas problemáticas.

El sistema jurídico debe de estar en constante escrutinio para asegurar su capacidad de proveer un andamiaje normativo e institucional efectivo para la implementación y mejora progresiva de políticas públicas dirigidas a la protección de la niñez y adolescencia en México, y evitar que —por el contrario— su estructura sea un obstáculo en el acceso al ejercicio de los derechos.

Por esa razón desde 2018, Early Institute, a través de su programa Alumbra, ha trabajado por fortalecer el marco legal y de políticas públicas de la prevención, atención y sanción de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en México y este ejercicio de investigación no es la excepción.

En este documento se recopilan los principales parámetros y recomendaciones internacionales en materia de derechos humanos relacionados con la violencia sexual ejercida en contra de la niñez y adolescencia y se hace un minucioso análisis de los códigos penales de las 32 entidades federativas y el Código Penal Federal, con el fin de obtener una radiografía de la situación normativa de los delitos de violencia sexual contra NNA en México. También se busca identificar aciertos y problemáticas para proponer una serie de recomendaciones dirigidas al Poder Legislativo.

Como elemento adicional y de carácter ilustrativo —derivado de los hallazgos de esta investigación— se diseñó un catálogo que contiene los delitos esenciales y una propuesta de definición adecuada para garantizar —al menos dentro del código penal la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia sexual.

Early Institute, a través de su programa Alumbra, ha trabajado por fortalecer el marco legal y de políticas públicas de la prevención, atención y sanción de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en México.

2

Metodología

Para la elaboración del presente documento se realizó un mapeo y análisis descriptivo de los delitos de violencia sexual contra NNA contenidos en los **códigos penales de la Federación y las 32 entidades federativas** del país. La revisión se centró en aquellos tipos penales en los que NNA son considerados de manera expresa como víctimas, ya sea a través de delitos específicamente dirigidos a su protección o mediante agravantes que reconocen su situación de vulnerabilidad con motivo de su edad.

El ejercicio de mapeo y revisión normativa se llevó a cabo entre los meses de agosto y octubre de 2025, por lo que la información analizada corresponde a la **legislación vigente** durante ese periodo.

Además, el enfoque metodológico se limita al estudio de la tipificación penal contenida en códigos penales, sin incluir al análisis de otras leyes que regulan conductas vinculadas con la violencia sexual.

El análisis se centra en identificar y catalogar los tipos penales de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes existentes, con el fin de evidenciar similitudes, divergencias, vacíos y otros problemas normativos, y de formular recomendaciones orientadas a fortalecer la protección de los derechos de NNA.

Se realizó un mapeo y análisis descriptivo de los delitos de violencia sexual contra NNA contenidos en los códigos penales de la Federación y las 32 entidades federativas del país.

Definiciones, contexto y complejidad de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Para mayor comprensión de los hallazgos y las recomendaciones formuladas en este documento es necesario abordar los siguientes conceptos y elementos contextuales que permiten comprender la complejidad que implica tipificar delitos relacionados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (NNA).

3.1 ¿Qué es la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes?

La **Observación General núm. 13, “El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” del Comité de los Derechos del Niño**, define la violencia como: “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.¹

Es así que la violencia sexual constituye una de las peores formas de violencia y una grave violación a los derechos humanos contra niñas, niños y adolescentes.

Esta **comprende cualquier acto o interacción de naturaleza sexual destinada a satisfacer a la persona agresora o de un tercero, en la cual no existe consentimiento en razón de la edad de la víctima, independientemente de si comprende o no la naturaleza sexual de la acción e incluso cuando no muestre signos de resistencia.**²

¹ Comité de los Derechos del Niño (18 de abril de 2011). *Observación General núm. 13*, párr. 4.

² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2023). *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual*, p. 18.

La violencia sexual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, puede manifestarse a través de dimensiones tanto físicas como psicológicas, incluyendo en esta última el maltrato psicológico, el abuso mental, la agresión verbal y el maltrato o descuido emocional. Por lo que debe subrayarse que muchas niñas, niños y adolescentes sufren violencia sexual que, aun sin mediar fuerza o coerción física, resulta intrusiva, opresiva y traumática desde el punto de vista psicológico.³ Algunos documentos utilizan el término de *abuso sexual infantil* para referirse a la violencia sexual contra NNA. Sin embargo, se recomienda sustituir dicho término ya que hacer uso del término por el de *violencia sexual* permite considerar **todas las formas** de agresión sexual de las que NNA pueden ser víctimas, incluidas las conductas de explotación sexual y abuso sexual.

Además, respecto al término *infantil* es importante considerar que al ser un adjetivo empleado en ocasiones para señalar elementos, objetos, situaciones o acciones *pequeñas* o *inmaduras*, al usarse para referirse a la violencia sexual puede ser problemático, ya que para algunas personas podría sugerir que se trata de un “hecho infantil”, dificultando la comprensión social, cultural y judicial de las implicaciones de esta forma de violencia tan grave.⁴ No obstante, dado que es un término que se continua usando con regularidad tanto en marcos normativos como doctrinales y que permite identificar determinadas figuras, su uso no se descarta de forma absoluta, aunque sí se recomienda un empleo más cuidadoso y, de manera preferente, privilegiar que se nombre de manera directa a niñas, niños y adolescentes.

La **Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**, en su artículo 34, obliga a los Estados Parte a proteger a la niñez de “todas las formas de explotación y abuso sexuales”,⁵ y aunque la CDN no distingue expresa-

³ Comité de los Derechos del Niño (18 de abril de 2011). *Observación General núm. 13*, párr. 25.

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2023). *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual*, p. 19.

⁵ Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1989). *Convención sobre los derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf



mente entre ambos conceptos, el abuso sexual no requiere un intercambio o beneficio para la persona agresora y puede tener como único fin su satisfacción sexual, mientras que la explotación sexual sí implica un elemento de intercambio, económico, material o de otro tipo.⁶

En conclusión, la violencia sexual contra NNA abarca tanto el abuso como la explotación sexual y constituye un concepto amplio que permite abordar de manera integral todas las manifestaciones de daño físico, psicológico y sexual que afectan a la niñez y adolescencia.

3.2 ¿Dónde se encuentran estipulados los delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes?

En México, **los códigos penales no cuentan con un apartado específico dedicado exclusivamente a los delitos de violencia sexual contra NNA**, por lo que para identificarlos suele ser necesario analizar diversos títulos o capítulos de la legislación que agrupan delitos de la misma naturaleza.

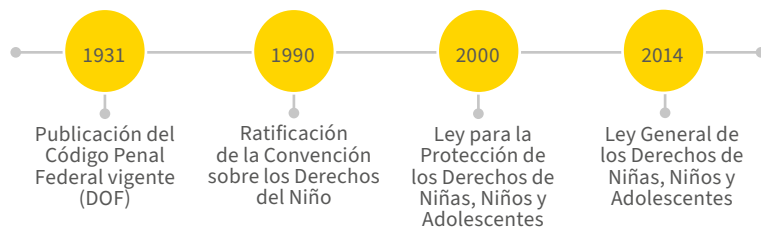
Los delitos de carácter sexual contra NNA se encuentran, principalmente, en el apartado de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, sin embargo, algunos tipos penales se encuentran repartidos también en apartados sobre delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y delitos contra la vida e integridad personal.

Estos apartados en los códigos penales tienen por objeto reflejar el *bien jurídico tutelado*,⁷ es decir, lo que se pretende proteger a través de la ley penal. Sin embargo, para el caso de NNA, es inadecuado establecer la protección de la libertad sexual como bien jurídico tutelado en los mismos términos que para las personas adultas. En estos casos, la protección penal debe centrarse en la protección de la **indemnidad sexual**, que

⁶ Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en Luxemburgo (2016). *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*, p. 22.

⁷ Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*, (86), p. 189.

significa proteger el desarrollo sexual de NNA sin interferencias que afecten su sano desarrollo físico y emocional. Esta precisión resulta especialmente relevante si se considera que los códigos penales tienen un origen previo al reconocimiento del enfoque de derechos de NNA en el sistema jurídico mexicano. Tan solo el Código Penal Federal vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de agosto de **1931**, décadas antes de que México ratificara la Convención sobre los Derechos del Niño en **1990** y antes de la publicación de la primera ley en materia de niñez en México (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el DOF en el año **2000**, y que fue abrogada por la vigente Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en **2014**).



Si bien los códigos penales han sido reformados progresivamente, muchas de las descripciones y los conceptos aún vigentes responden a enfoques previos al paradigma de protección de los derechos de NNA, que ha introducido principios clave como el interés superior de la niñez y, de este modo, el reconocimiento de NNA como personas titulares de derechos.

Por su parte, si bien el Código Penal Federal también sanciona este tipo de delitos, se debe enfatizar en los códigos penales de las entidades federativas, ya que la mayoría de estos delitos se investigan y sancionan en el ámbito del fuero común, por lo que las legislaciones locales determinan de manera directa el alcance de la protección penal. Finalmente, es importante señalar que además de los códigos penales, existen otras leyes que regulan conductas vinculadas con la violencia sexual, que aunque no son objeto de análisis en el presente documento, es necesario reconocerlas como parte del ecosistema jurídico aplicable.

3.3 ¿Cómo debemos nombrar a las niñas, los niños y los adolescentes?

De acuerdo con la LGDNNA, se considera niñas y niños a las personas menores de 12 años y adolescentes a quienes tienen entre 12 y menos de 18 años. Esta clasificación se encuentra alineada con la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce como *niño* a todo ser humano menor de 18 años y establece la obligación estatal de garantizar su pleno desarrollo físico, mental y social.

Otros instrumentos del ámbito universal de derechos humanos ratificados por México utilizan definiciones equivalentes. Esto incluye al artículo 3.d del Protocolo de Palermo y el artículo 2 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se establece que se entenderá por *niño* a toda persona menor de 18 años. Por su parte, la Observación General núm. 13 del Comité de los Derechos del Niño refiere que, hasta los 18 años NNA, se consideran en una situación de vulnerabilidad porque no han concluido aún su crecimiento y desarrollo psicológico, neurológico, social y físico.

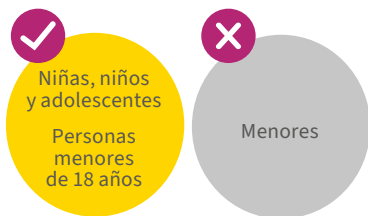
A nivel regional, aunque el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no define el término *niño*, la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que **comprende a toda persona menor de 18 años**. En consecuencia, la referencia genérica *niño* en los instrumentos universales y regionales debe interpretarse como una designación amplia que abarca a todo el grupo etario de niñas, niños y adolescentes.

En diversos contextos se utiliza el término genérico *niño* para referirse de manera indistinta a niñas y niños. Si bien lingüísticamente puede considerarse correcto, su uso tiende a invisibilizar a las niñas. Por ello, en este documento se empleará la expresión *niñas, niños y adolescentes*, acorde con un enfoque de derechos humanos.

Otro término de uso frecuente en textos legislativos es *menor*, definido por el *Diccionario de la Lengua Española* como la persona que no ha alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, este término no es utilizado en la Convención sobre los Derechos del Niño. En el ámbito hispanohablante, *menor* puede transmitir una idea equivocada o anticuada, al sugerir que

niñas, niños o adolescentes carecen de capacidad o que son “menos” que una persona adulta.⁸

En ese sentido, para brindar una protección reforzada y adecuada a NNA debe hacerse uso del término *niñas, niños y adolescentes*. O en su caso, en aquellos contextos en los que se requiera una **denominación jurídica** neutral y precisa, la expresión **personas menores de 18 años** resulta más adecuada que menores, ya que carece de las connotaciones peyorativas o reduccionistas que este último término puede implicar.



3.4 Protección reforzada para niñas, niños y adolescentes

El interés superior de la niñez es un principio establecido en el artículo 3.1 de la CDN; el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); y el artículo 6, fracción I de la LGDNNA. Con ello, se le impone a las autoridades la obligación de considerar el interés superior en todas las decisiones del Estado que involucren a niñas, niños y adolescentes para garantizar su bienestar y desarrollo integral. Sin embargo, es necesario también complementarlo con la adopción de medidas especiales para lograr su objetivo, como lo establece el artículo 19 de la Convención Americana.

Este conjunto normativo configura un régimen de protección reforzada, que obliga al Estado a adoptar medidas diferenciadas y adicionales frente a cualquier situación que ponga en riesgo su interés superior.

En materia penal, la protección reforzada dirigida a niñas, niños y adolescentes se debe materializar a través de la tipificación de delitos que consideren que estos se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad, debido a sus características y capacidades que van de

⁸ Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en Luxemburgo (2016). *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*, p. 9.

acuerdo con su edad, desarrollo y madurez y que son distintas a las de las personas adultas. Es así como toma relevancia el concepto del *consentimiento*, mismo que ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un eje rector para la acreditación de los delitos de violencia sexual, determinando que no es necesario probar fuerza física, violencia moral o cualquier otra manifestación de coerción, sino que basta demostrar la ausencia del consentimiento libre y válido por parte de la víctima.⁹

Sin embargo, en contextos de marcada desigualdad de poder, no es posible sostener la existencia de un consentimiento jurídicamente válido. Las diferencias de edad, la autoridad, dependencia, jerarquía o influencia —presentes en entornos familiares, escolares, laborales, institucionales o comunitarios— generan una asimetría insuperable que vicia cualquier manifestación de voluntad.

Así, tratándose de niñas, niños y adolescentes, la valoración del consentimiento adquiere un carácter especial: los tipos penales relacionados con la violencia sexual contra personas menores de 18 años no deben exigir la acreditación de violencia, fuerza, engaño o cualquier otro medio comisivo.¹⁰ **Y toda interacción sexual entre una persona adulta y una persona menor de 18 años constituye, por sí misma, una afectación al normal desarrollo psicosexual, un acto incompatible con la validez del consentimiento y, en consecuencia, un delito.**

Esta interpretación no debe confundirse con la criminalización de relaciones sexuales entre pares adolescentes consentidas, las cuales deben quedar excluidas del ámbito penal conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*, sentencia del 18 de noviembre de 2022, párrs. 145, 146, 154 y 198. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/>

¹⁰ Comité de los Derechos del Niño (18 de abril de 2011). *Observación General núm. 13*, párr. 25, inciso (d).



4

Delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

El presente apartado analiza la regulación penal de los principales delitos de violencia sexual cometidos contra NNA en las entidades federativas y en la Federación. El objetivo es identificar el grado de armonización normativa en aspectos sustantivos como la denominación (nombre) de los tipos penales; los elementos que los configuran; la edad de protección de las víctimas; y las sanciones previstas (las cuales consisten en la pena mínima y la pena máxima que puede imponer un juez dependiendo del delito),¹¹ así como advertir posibles vacíos, contradicciones, duplicidades y diferencias con otros delitos.

4.1 Violación contra niñas, niños y adolescentes



Descripción del delito

Se entiende por violación contra NNA a la cópula o introducción por vía vaginal, anal u oral, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, en una persona de cualquier sexo menor de 18 años.

Del análisis realizado al delito de violación en las 32 entidades federativas, se observa que **la denominación del delito no es homogénea cuando la víctima es NNA**, ya que se identifica como violación equiparada, violación agravada, violación de menores de edad y en algunos estados como pederastia. Además, se identificaron figuras específicas que responden a otras modalidades de violación como lo es la violación impropia, la violación por consanguinidad o afinidad, así como violación sexual incestuosa.

¹¹ Esto es importante ya que las penas mínimas y máximas operan como una garantía de proporcionalidad: el juez no puede imponer una sanción menor al mínimo legal ni rebasar el máximo establecido, lo que da lugar a la dispersión normativa cuando un mismo hecho delictivo presenta márgenes considerablemente distintos entre estados.

DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

En este contexto, 29 entidades y la Federación tipifican la conducta bajo variantes de violación, mientras que Chiapas, Tabasco y Veracruz regulan la violación a NNA dentro del delito de pederastia (mapa 1).

Mapa 1. Número de variaciones de tipificación de violación por entidad federativa

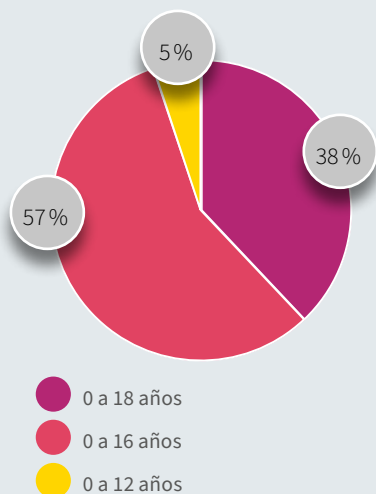


Edad de la víctima

Al igual que ocurre con la denominación, **la edad de protección de las víctimas no se encuentra armonizada en los códigos penales**. Cada entidad federativa contempla parámetros de edad distintos para la configuración del delito de violación contra NNA, estableciendo umbrales que van hasta los 12, 14, 15, 16 y 18 años; en los primeros cuatro supuestos, cuando las víctimas adolescentes superan dicho umbral de edad, la conducta deja de sancionarse bajo este tipo penal, que generalmente tiene sanciones más elevadas, y pasa a investigarse y sancionarse como violación simple o estupro, según el caso.

De este modo, las entidades federativas pueden dividirse en tres categorías de protección de NNA: 1) los que brindan una protección homologada desde el nacimiento hasta los 18 años comprenden el 37.93% del país; 2) los estados que protegen desde el nacimiento hasta los 16 años abarcan el 56.89% del territorio nacional; y 3) los estados que solo protegen hasta los 12 años comprenden el 5.17% del territorio nacional (gráfica 3).

Gráfica 3. Promedio edad de protección



FUENTE: elaboración propia.



Sanciones

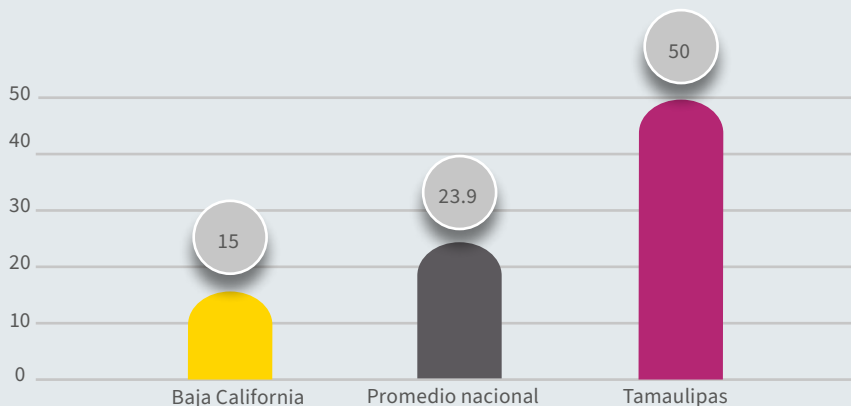
Pese a que el delito de violación está tipificado en todo el país, las penas muestran disparidades importantes entre entidades.

Por un lado, Tamaulipas es la entidad federativa que más sanciona el delito con una pena mínima de 40 años y una máxima de 50 años, caso contrario ocurre con Baja California, donde se sanciona la violación con una pena mínima de 8 años y una máxima de 15 años (gráfica 4).

De este modo, el **promedio nacional** de las penas corresponde a 12.1 años de prisión en su mínima y 23.9 años de prisión en su máxima. Esto significa que,

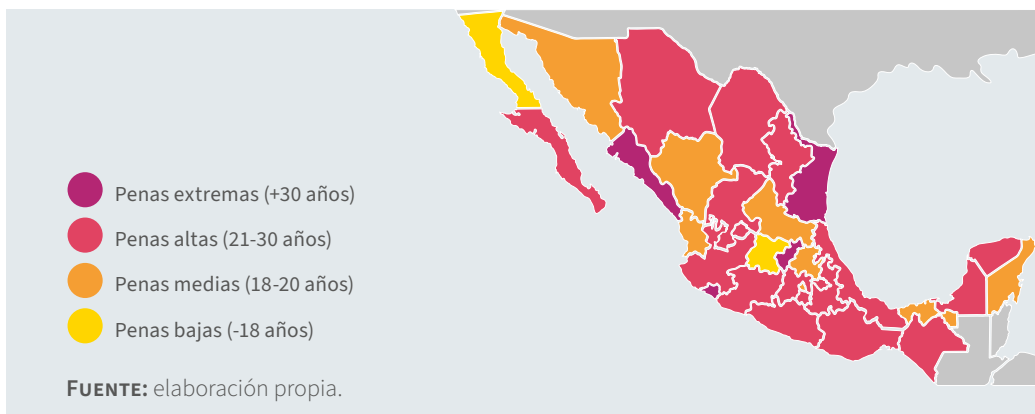
en promedio, una persona juzgadora tiene un rango de sentencia que va desde los 12 hasta los 24 años de sanción aproximadamente (mapa 2).

Gráfica 4. Penas máximas en años



FUENTE: elaboración propia.

Mapa 2. Años de prisión por violación (penas máximas)



4.2 Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes



Descripción del delito

El abuso sexual contra NNA es definido como la conducta de quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en una persona menor de 18 años actos sexuales, o la obligue a ejecutarlos para sí o para un tercero. Por *actos sexuales* se entiende cualquier acción dolosa con sentido lascivo o libidinoso, y pueden ser desde roces, frotamientos, caricias, tocamientos o manoseos corporales obscenos, ejecutados físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, o que el agente hace ejecutar a su víctima, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual o a exhibir su cuerpo. En la revisión a este delito, resalta que no hay una homologación en su denominación cuando se comete en contra de NNA (mapa 3).

El tipo penal y se identifica bajo múltiples variantes, como: abuso sexual (equiparada, calificado, infantil), abuso sexual de menores (con rangos específicos de personas menores de 12, 14, 15 o 18 años), incluso en el caso especial de Aguascalientes se denomina como *atentados al pudor*.

Mapa 3. Número de variaciones de tipificación de abuso sexual
por entidad federativa



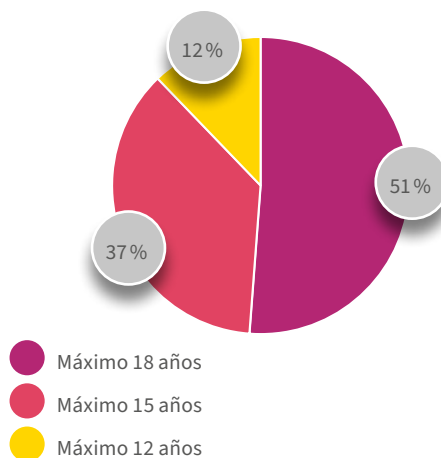
Edad de la víctima

Al igual que con la denominación, no hay una homologación en la edad de protección de las víctimas en el delito de abuso sexual contra NNA.

Prácticamente la mitad de los estados (51.2%) contemplan los 18 años como el límite, seguido por los estados que brindan protección únicamente hasta los 15 años (36.6%), y los menos son los que brindan protección solo hasta los 12 años (12.2%) (gráfica 5).

En consecuencia, si bien la mayoría de las entidades federativas contempla una protección reforzada para adolescentes menores de 18 años, persiste un número significativo de legislaciones que excluyen de dicha protección a adolescentes que han superado el rango máximo de edad previsto, pero que aún no cumplen la mayoría de edad.

Gráfica 5. Edades de protección a las víctimas



FUENTE: elaboración propia.



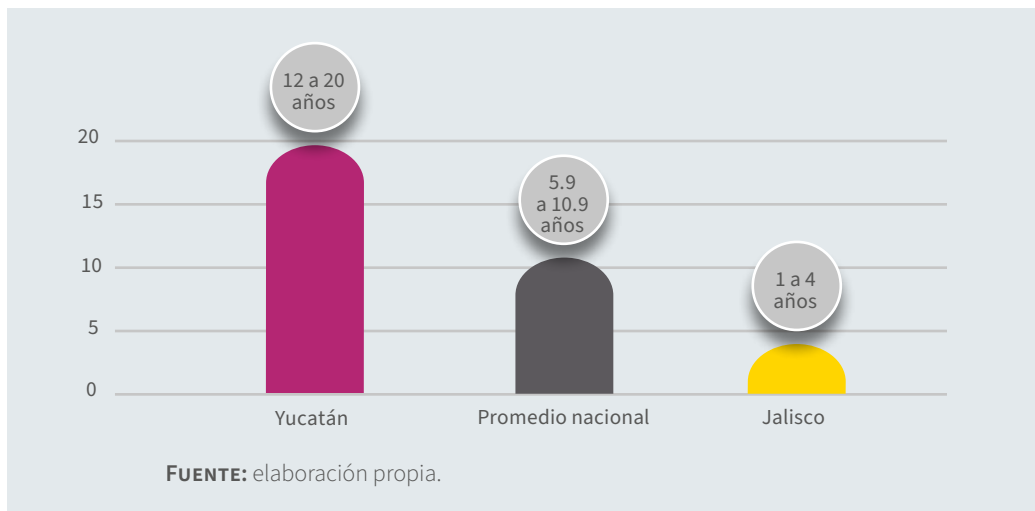
Sanciones

Pese a que el delito está tipificado en todo el país, las penas muestran disparidades regionales significativas:

- **Región Sureste:** contempla las sanciones más altas, con un promedio de 15.2 años.
- **Región Norte:** presenta un promedio de 11.1 años.
- **Región Centro:** muestra el promedio más bajo, con 9.6 años.

A nivel estatal, las diferencias son marcadas: Yucatán es la entidad que más sanciona el delito, con una pena de 12 a 20 años de prisión. En contraste, Jalisco establece las penas más bajas, con un rango de 1 a 4 años. En consecuencia, el promedio nacional oscila entre una pena mínima de 5.9 años y una máxima de 10.9 años de prisión (gráfica 6).

Gráfica 6. Promedio de edad



4.3 Acoso y hostigamiento sexual



Descripción del delito

De la identificación de estos delitos se observa que tanto el acoso sexual como el hostigamiento sexual se encuentran tipificados bajo una denominación homologada en la totalidad de las entidades federativas. Sin embargo, aunque estos delitos están previstos en todo el país, no en todos los casos se considera a NNA como posibles víctimas.

Mientras que en 24 estados se contempla una agravante para el acoso sexual cuando la víctima es NNA, en 8 estados (Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán y Nayarit) no se prevé así.

De manera similar sucede con el delito de hostigamiento sexual, que integra en 26 entidades federativas una agravante específica cuando se trata de NNA, mientras que 6 entidades (Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Campeche), así como la Federación, no la prevén (mapa 4).

Mapa 4. Entidades federativas que no contemplan agravantes para acoso y hostigamiento sexual cuando se trata de NNA



Para entender estos delitos, podemos definir como *acoso sexual* el asedio de naturaleza sexual, a persona de cualquier sexo, o la solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. En tanto que el *hostigamiento sexual* es el asedio de naturaleza sexual, a través de conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, sobre cualquier persona, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima.

Pese a que una parte significativa de las entidades federativas agrava estas conductas como una forma de protección reforzada cuando las víctimas son NNA, la existencia de dichas agravantes no implica que esta sea la vía idónea para la tutela de sus derechos, ya que se limita a elevar las penas sin modificar la estructura del tipo penal ni adecuarla al estándar de protección que requieren las personas menores de edad.

En consecuencia, lejos de desplazar la lógica de la libertad sexual en la que se fundan estos delitos cuando las víctimas son personas adultas, esta técnica legislativa no incorpora plenamente el estándar de indemnidad sexual que tiene por objetivo proteger el sano desarrollo de NNA.

Asimismo, puede generar escenarios de duplicidad normativa con delitos como corrupción de personas menores de 18 años, *grooming* o abuso sexual infantil, lo que produce confusión y, por ende, discrecionalidad o subjetividad a la hora de encuadrar los hechos en un tipo penal, con el riesgo de que se aplique el delito menos grave. A ello se suma que, en algunas entidades, se exige la reiteración de la conducta (repetición del acto más de una ocasión) como requisito para la configuración del delito, mientras que en otras basta un solo evento ilícito.



Edad de la víctima

En relación con el delito de **hostigamiento sexual**, el 88% de las entidades federativas establece una agravante cuando la víctima es menor de 18 años, en tanto que únicamente el 8% la prevé cuando la víctima es menor de 14 años.

De manera particular, Chiapas introduce un tratamiento diferenciado para el grupo de personas mayores de 14 y menores de 18 años, al disponer que en estos casos el delito se perseguirá de oficio.

En cuanto al delito de **acoso sexual** se observa una homologación de criterios; las entidades federativas que lo tipifican contemplan de manera uniforme una agravante cuando la víctima es menor de 18 años.



Sanciones

El delito de acoso sexual presenta disparidades importantes en las regiones del país en relación con las sanciones que establece, ya que:

- **Región Centro:** contempla las sanciones más altas del país con un promedio de 3.7 años de prisión.
- **Región Sur:** contempla sanciones polarizadas entre estados que presentan sanciones fuertes y estados que presentan sanciones extremadamente leves, lo que da un promedio de 3.3 años de prisión.
- **Región Norte:** a pesar de contar con el estado que más sanciona el delito del país, el promedio baja porque tiene muchos estados con penas muy leves, dando un promedio de 3.2 años de prisión.

En consecuencia, el promedio de las sanciones oscila entre una pena mínima de 1.6 años de prisión y una máxima de 4.1. Situación que se da de manera similar en las sanciones establecidas para el delito de hostigamiento sexual, ya que muestran las siguientes disparidades:

- **Región Centro:** contempla las sanciones más altas con un promedio de 6.1 años de prisión. Adicionalmente, solo el 10% de los estados de la región exigen la *reiteración* (es decir, la repetición del acto en más de una ocasión) para que se concrete el delito.
- **Región Norte:** contempla un promedio medio de 4.75 años de prisión y solo un estado de la región exige la reiteración en la conducta para que se configure el delito.
- **Región Sur:** contempla el promedio más bajo del país con una media de 3.25 años de prisión; del mismo modo, el 25% de los estados de la región exige la reiteración en la conducta para sancionar el delito.

De este modo, las diferencias entre sanciones son marcadas entre Chiapas, que es el estado que más sanciona el delito con una mínima de 5 años

a un máximo de 10 años y la Federación, que solo sanciona el delito con 800 días multa, sin contemplar ninguna privativa de la libertad.

En consecuencia, a pesar de que hay estados con penas altas como Chiapas o Puebla (hasta 10 años), el promedio nacional se mantiene bajo, con una pena mínima promedio de 2.25 años y una máxima de 5.15 años debido a que un gran bloque de estados (la mayoría) sitúa sus penas máximas entre los 4 y los 6 años, mientras que penas sus mínimas, a veces, son de apenas 6 meses (como en Tlaxcala o Baja California Sur).

4.4 Pederastia



Descripción del delito

El delito de pederastia tiene por objeto sancionar a quien, valiéndose de una relación de confianza, subordinación, superioridad o cualquier otra que implique ventaja sobre la víctima —ya sea por parentesco, tutela, guarda, custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica— ejecute, obligue, induzca o convenza a una persona menor de 18 años a realizar cualquier acto sexual.

Se encuentra tipificado bajo esa denominación en todos los códigos penales donde está legislado. El delito está presente en 14 entidades y la Federación.



Edad de la víctima

El delito de pederastia contempla diferencias significativas entre la edad de protección a las víctimas. El 73.3% de los estados fija el límite de protección en los 18 años, sin embargo, el 20% de los estados protege hasta los 14 años y el 6.7% presenta otras edades diferenciadas de protección.



Sanciones

Como se ha mencionado, el delito de pederastia funge como el equivalente a la violación en algunos estados del sur —Chiapas, Tabasco y Oaxaca—, es decir, tiene prácticamente la misma definición, y esto ocasiona que haya diferencias importantes en las sanciones que contempla cada estado.

- **Región Sur:** presenta las sanciones más altas para el delito de pederastia al fungir como el equivalente del delito de violación contra niñas, niños y adolescentes con un promedio de 23.6 años de prisión.
- **Región Centro:** contempla sanciones con un promedio de 20.5 años de prisión.
- **Región Norte:** presenta las sanciones más bajas del país con un promedio de 18.4 años de prisión.

De esta forma, hay una diferencia importante entre el estado que más sanciona (Chiapas y Veracruz) con una pena máxima de 30 años y los estados que menos sancionan el delito (Estado de México, Nayarit, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y la Federación) con una pena máxima de 18 años de prisión. Estas discrepancias en las sanciones ocasionan que el promedio mínimo nacional esté fijado en los 11.6 años de prisión y el máximo en 20.6 años de prisión.

4.5 Estupro



Descripción del delito

El delito de estupro tiene por objeto sancionar a las personas adultas que tengan cópula o introduzcan por vía oral, vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier elemento o instrumento, con adolescentes de cierto rango de edad, bajo la premisa de un supuesto consentimiento otorgado por la persona menor de edad; consentimiento que la legislación presume puede ser viciado únicamente cuando media el engaño y, en algunas entidades federativas, la seducción o la relación de poder. Se encuentra tipificado bajo dicha denominación en todas las legislaciones penales que lo contemplan, la única variante se presenta en Guanajuato que identifica dos tipos penales, diferenciando el *estupro con seducción* y el *estupro con engaño*.

El estupro se encuentra tipificado en 28 estados y la Federación. Fue derogado en Michoacán, Oaxaca, Jalisco y Zacatecas; en estas dos últimas entidades (Jalisco y Zacatecas) se derogó el delito de sus legislaciones para posteriormente introducir la conducta como una causal y, de cierta forma, ser atenuante del delito de violación (mapa 5).

DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

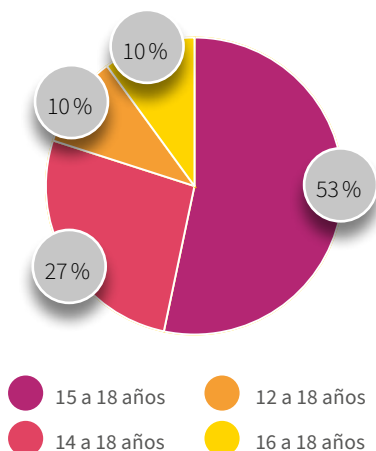
Mapa 5. Estados donde el estupro fue derogado como delito



Edad de la víctima

Se identificó una diferencia significativa respecto a la edad establecida para las víctimas en la configuración de este delito, pues el 50% de los estados cubre un rango de 15 a 18 años de edad; el 25% establece un rango de 14 a 18 años; el 9.4% fija un rango de 12 a 18 años; otro 9.4% de 16 a 18 años (gráfica 7).

Gráfica 7. Rango de edades de víctimas de estupro



De manera atípica, Guanajuato abarca el rango de edad de 0 a 16 años. Ahí se observa un fenómeno contrario a lo encontrado en el resto del país, pues el estupro en esta entidad sanciona la cópula con NNA desde los 0 a los 15 años cuando se obtiene el consentimiento a través de la seducción o del engaño, y deja de aplicarse para las y los adolescentes víctimas una vez que cumplen los 16 años.

Esto tiene implicaciones gravísimas pues asume, por ejemplo, que una niña de 10 años o un niño de 3 años tendrían la capacidad de consentir relaciones sexuales con personas adultas.

En el delito de estupro la edad que se establece parte de la presunción de que, a partir de ese año, las y los adolescentes tienen la

capacidad para consentir una práctica sexual con una persona adulta, siempre que no concurren determinadas situaciones que anulen el consentimiento de la persona menor de 18 años. Esta lógica genera grandes problemáticas en la práctica, pues evidencia que la violencia sexual contra adolescentes está normalizada, minimizando su gravedad al establecer criterios (el engaño y la seducción) como los únicos factores que pueden viciar el consentimiento¹² que, además de ser subjetivos, revictimizantes e imponer la carga de la prueba a las y los adolescentes, invisibiliza que las relaciones estructurales y desiguales de poder, determinadas por la edad, son por sí mismas factores determinantes que imposibilitan un consentimiento válido.

Conforme a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales sobre derechos de NNA, todas las personas menores de 18 años tienen derecho a una protección reforzada y sin discriminación. En ese sentido, sin importar el año, la minoría de edad debe ser reconocida como un elemento central que impide otorgar un consentimiento válido en actividades sexuales con personas adultas, las cuales se encuentran inevitablemente atravesadas por asimetrías de poder, de tal forma que no pueden subsistir disposiciones normativas que presuman la existencia de esta posibilidad.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de la sentencia del caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, ha ordenado la eliminación del delito de estupro de los ordenamientos penales a todos los Estados parte —incluido México—. La Corte ha establecido que dicho delito se basa en tradiciones y estereotipos de género, no toma en cuenta las particulares condiciones de vulnerabilidad de la víctima, encubre relaciones de poder, y crea una jerarquía entre delitos sexuales que disminuye y normaliza la gravedad de la violencia sexual en contra de adolescentes.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*, sentencia del 18 de noviembre de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf



Asimismo, señaló que su eliminación permitiría que el tipo penal de violación proteja plenamente los bienes jurídicos tutelados por el tipo penal de estupro.¹³

Es importante enfatizar que, si bien esta sentencia no involucra de manera directa al Estado mexicano, la misma resulta vinculante para las autoridades de este país. A través de las resoluciones al expediente Varios 912/2010 y a la contradicción de tesis 293/2011, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, se ha establecido que —al haber ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos— también se reconoce la interpretación que de dicha convención realiza la Corte IDH. De tal manera que todas las autoridades quedan obligadas a realizar un control de convencionalidad, es decir, deben analizar y armonizar las normas internas, como lo es en este caso la figura del estupro en los códigos penales, a la luz de la CADH y de otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado, incluyendo la jurisprudencia de la Corte IDH.



Sanciones

Las sanciones relacionadas con el delito de estupro son variadas, oscilan entre los 3 meses (Federación) y los 30 años de prisión. Chiapas establece las penas más altas, con penas mínimas de 15 años que superan las máximas de otros 14 estados. Sin embargo, Chiapas es una excepción que no refleja la tendencia nacional, la mayoría de los estados (53.1%) contempla una sanción de 5 a 7 años de prisión, lo que representa la tendencia real de la penalidad del delito en el país.

Además, es importante resaltar que la persecución del delito de estupro puede representar en la práctica un factor atenuante frente a conductas que, por sus características, podrían encuadrar en delitos con penas mucho mayores como la violación o la pederastia.



¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*, sentencia del 18 de noviembre de 2022, párr. 199. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_475_esp.pdf

4.6 Corrupción de personas menores de 18 años



Descripción del delito

Este delito suele denominarse en diversas variantes como *corrupción de menores*, *corrupción de personas menores de edad* e incluso a través de términos más específicos como *exhibicionismo sexual*, *observación de actos sexuales* o *corrupción de menores a través de medios digitales*.

Se encuentra previsto en 29 entidades federativas y la Federación. Querétaro derogó completamente el delito; así como Chiapas y San Luis Potosí que, si bien contemplan el delito en su legislación, no lo vinculan con conductas de connotación sexual.

Este delito tiene por objeto sancionar a quien obligue, induzca, procure o facilite la participación de una persona menor de 18 años en conductas que afecten su desarrollo integral, tales como el consumo de alcohol o sustancias tóxicas, la comisión de delitos, la mendicidad con fines de explotación; así como en conductas de carácter sexual, entre ellas el exhibicionismo corporal, la producción de materiales gráficos de naturaleza sexual, la prostitución u otras prácticas sexuales, así como su exposición a materiales de carácter sexual o lascivo.

Algunas legislaciones establecen requisitos o parámetros específicos para la configuración de este delito, como la existencia de un pago, una promesa de pago o incluso la ausencia de un beneficio para la persona agresora. Además, entidades como Colima y Jalisco refieren de manera expresa que esta conducta puede realizarse a través del uso de las tecnologías de la información y medios de comunicación personales digitales.

La regulación de este delito puede generar confusión cuando coexiste con otros tipos penales de naturaleza sexual, ya que en varias legislaciones no se define con claridad que su finalidad es sancionar la promoción o facilitación de conductas que afectan el desarrollo integral de NNA, aun cuando no exista violencia o explotación sexual directa por parte de la persona agresora. Esta falta de precisión dificulta distinguir cuándo debe perseguirse esta figura y cuándo corresponde encuadrar la conducta en otros delitos sexuales como podría ser material de violencia sexual contra NNA —comúnmente conocido como *pornografía infantil*—, abuso sexual,

ciberacoso sexual e incluso conductas de trata de personas con fines de explotación sexual.



Edad de la víctima

Con respecto a la edad, el delito de corrupción de personas menores de 18 años presenta una homologación del 98% en los estados que lo tipifican al fijar una protección para NNA menores de 18 años. Coahuila es la única excepción al establecer rangos específicos de menores de 16 y 15 años para conductas específicas relacionadas con la observación de actos sexuales y pornografía, respectivamente.



Sanciones

Las penas muestran disparidades de hasta 3 años dependiendo de la región:

- **Región Bajío/Occidente:** contempla las sanciones más altas, con un promedio máximo de 9.4 años de prisión.
- **Región Sur:** muestra un promedio de 8.3 años de prisión.
- **Región Norte:** presenta una reducción del promedio pasando a los 7.4 años de prisión.
- **Región Centro:** presenta las sanciones más bajas del país al sancionar con 7.2 años de prisión.

Durango y Guanajuato son las entidades con penas más altas, alcanzando hasta los 15 años de prisión. En contraste, estados como Baja California y Campeche contemplan —dependiendo de la modalidad— penas que llegan hasta los 3 años de prisión.

En consecuencia, el promedio nacional oscila entre una pena mínima de 3.7 años y una máxima de 8 años de prisión.

4.7 Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: lenocinio y prostitución infantil



Descripción del delito

Del análisis a todos los códigos penales se observan dos delitos relacionados con la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: lenocinio y el de prostitución infantil.

El delito de lenocinio se tipifica con esa denominación en la mayoría de las entidades federativas, aunque algunas lo clasifican como *lenocinio de menores de edad* o *lenocinio infantil*. Si bien está previsto en gran parte del país, únicamente el Código Penal Federal y 9 entidades establecen de manera expresa una protección cuando las víctimas son NNA.

En contraste, el delito de prostitución infantil carece de homologación en su denominación. El tipo penal se identifica bajo múltiples variantes como *procuración sexual a menores*, *relaciones sexuales remuneradas con menores* o, en algunos casos, se subsume dentro de la trata de personas. La prostitución infantil, como delito autónomo, solo se encuentra tipificada en 12 entidades (Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas y Guerrero). Por su parte, la Federación no tipifica de forma expresa este delito, englobándolo dentro del delito de lenocinio (mapa 6).

Mapa 6. Estados donde la prostitución infantil se encuentra tipificada como delito autónomo



De esta manera, pese a que las conductas delictivas pueden confundirse entre sí, los delitos operan en diferentes momentos de una cadena de conductas delictivas:

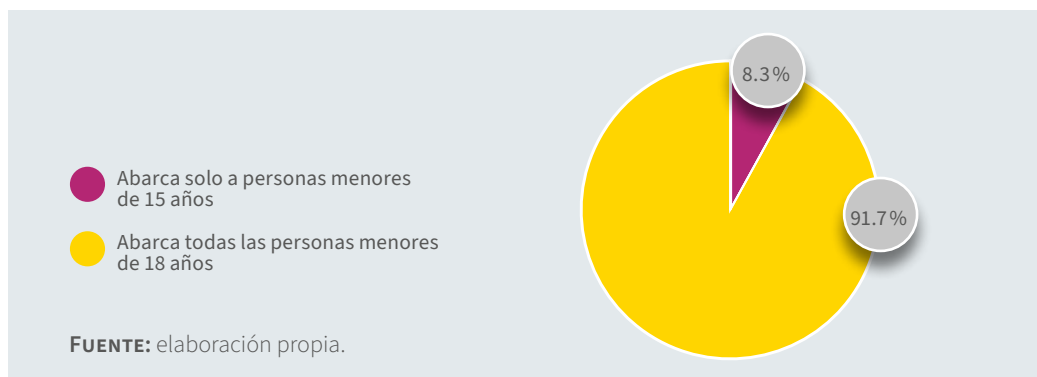
- **Lenocinio:** conducta de quien induzca, promueva, facilite, medie, consiga, entregue o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo, o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
- **Prostitución infantil:** conducta de quien pague u ofrezca dinero o cualquier otro beneficio a una persona menor de 18 años para obtener para sí o para un tercero cópula o actos eróticos-sexuales. Este delito se actualiza independientemente de que el acto se consuma y aun cuando el pago se ofrezca a una tercera persona.



Edad de la víctima

En cuanto a la edad de protección de las víctimas, ambos delitos presentan panoramas distintos. Por una parte, **el lenocinio presenta una protección homologada que abarca a las niñas, los niños y los adolescentes menores de 18 años**. En la prostitución infantil existe un consenso casi total (91.7%) que establece hasta los 18 años como límite general de protección; Coahuila representa la única excepción al fijar el límite de protección reforzada en menores de 15 años de edad (gráfica 8).

Gráfica 8. Edades de protección de las víctimas de prostitución infantil





Sanciones

Aunque ambos delitos contemplan conductas delictivas similares, las penas varían en un promedio de entre 3 y 7 años entre la región con penas más altas y la región con penas más bajas:

- **Región Sur:** se posiciona como la zona con sanciones más altas para ambos delitos. Para el delito de lenocinio se contempla un promedio de 12.3 años de prisión, mientras que para la prostitución infantil las sanciones son más altas, promediando 16 años.
- **Región Centro:** muestra un comportamiento similar entre ambos tipos penales, con un promedio de 10.6 años para el lenocinio y 11.3 años para la prostitución infantil.
- **Región Norte:** presenta comportamientos divergentes. Para el lenocinio el promedio es de 11 años, mientras que para la prostitución infantil el promedio cae a 8.8 años de prisión, evidenciando una polarización entre estados con penas muy altas y otros con penas mínimas.

De manera global, considerando todos los códigos penales del país, el promedio de penas para el lenocinio oscila entre 5.9 y 11.7 años de prisión, mientras que la prostitución infantil muestra extremos más radicales con un promedio de entre 8.8 y 16 años de prisión. Jalisco es la entidad que más castiga el lenocinio con hasta 15 años. Para la prostitución infantil, Oaxaca y Tamaulipas lideran las penas con hasta 18 años. Los estados de Nuevo León, Durango e Hidalgo tienen las penas más bajas para el lenocinio, iniciando en 3 años. Chihuahua registra las penas más bajas, iniciando con 1 año de prisión por la comisión del delito de prostitución infantil.

4.8 Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo



Descripción del delito

Este tipo penal se identifica en los códigos penales bajo el término *turismo sexual*, aunque algunos estados distinguen modalidades específicas como el *turismo sexual continuado* o establecen fracciones para diferenciar las conductas que se refieren al financiamiento y a la ejecución.

Esta forma de explotación se encuentra tipificada en 12 estados (Baja California, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Yucatán) y la Federación, mientras que 20 entidades del país no lo consideran dentro de sus códigos penales.

El tipo penal de turismo sexual infantil sanciona a quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, el traslado de una persona para que viaje al interior o al exterior del territorio estatal con la finalidad de realizar actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de 18 años de edad.

Sin embargo, es necesario reflexionar sobre el uso del término *turismo sexual infantil*, ya que puede dar a entender que ésta es una forma real de turismo, promoviendo su normalización y minimizando su gravedad.

No se trata de turismo, se trata de una forma de explotación sexual de NNA en contextos en los cuales personas viajan (a otros países o dentro del mismo país) a lugares o zonas específicas con el fin de concretar la explotación de NNA. Este tipo de prácticas pueden realizarse con o sin una planificación anticipada, a través de ofrecimientos realizados por otras personas de industrias hoteleras, bares, clubes nocturnos, entre otros.

Además, al señalarse exclusivamente al turismo y los turistas, podría excluirse de este delito a otras personas que cometen estos delitos, que no solo viajan por turismo sino por otras causas como negocios, personal militar y personas en tránsito, en términos más generales.



Edad de la víctima

A diferencia de otros delitos, en los estados en los que el turismo sexual se encuentra tipificado, hay una armonización absoluta respecto a la edad de protección de las víctimas, siendo el umbral de los 18 años como el límite general de protección, bajo la denominación de *menor de edad* o *menor de 18 años*.



Sanciones

Las penas establecidas para este delito muestran disparidades entre regiones:

- **Región Norte:** contempla las sanciones más altas con un promedio de 16.5 años de prisión.
- **Región Sur:** contempla sanciones moderadas con un promedio de 15.3 años de prisión.
- **Región Centro:** Muestra el promedio más bajo de severidad con un promedio de 13 años de prisión.

A nivel estatal, las diferencias son marcadas: Sonora es la entidad que más sanciona el delito con una pena de hasta 20 años de prisión, seguida de cerca por Michoacán con hasta 18 años. En contraste, Morelos establece las penas máximas más bajas con un tope de 12 años. En consecuencia, el promedio global de los códigos penales analizados oscila entre una pena mínima de 8.9 años y una máxima de 15.5 años de prisión.

4.9 Delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes facilitados por los entornos digitales

El marco normativo mexicano ha presentado avances a lo largo de los años para contemplar en su legislación los delitos de violencia facilitados por entornos digitales, dando paso a una multiplicidad de delitos que se pueden encontrar en el Código Penal Federal y en algunos estados del país, en muchos casos como *delitos emergentes*.

A continuación, se desarrollarán los delitos de material de violencia sexual contra NNA, violación a la intimidad sexual, comunicación de contenido sexual con personas menores de edad o *grooming*, *sexting*, *deep-fakes* y chantaje sexual digital contra niñas, niños y adolescentes.

La importancia de tipificar de manera adecuada estos delitos va más allá de regular las conductas de violencia sexual que se cometen en espacios digitales; implica también prevenir aquellas que, aunque se materializan de forma física, son facilitadas por las tecnologías, así como la explotación sexual que se comete contra NNA, ya sea de manera física o a través de medios digitales.

Se entiende por explotación sexual contra NNA en línea todos aquellos actos de naturaleza sexual que impliquen explotación y que sean perpetrados contra una persona menor de edad que, en alguna etapa de su comisión, estén vinculados con el entorno digital o en línea. Lo anterior incluye:¹⁴

- Cualquier uso de las tecnologías de la información y comunicación que resulte en la explotación sexual de NNA, causando la producción, compra, venta, posesión, distribución o transmisión de materiales que documenten la explotación.
- La explotación sexual que se lleva a cabo mientras la víctima está en línea, como incitar, manipular o amenazar al NNA, para que realice actos sexuales frente a una cámara web.
- Identificar y/o preparar en línea a posibles NNA víctimas con el objeto de explotarlos sexualmente, ya sea que dichos actos se lleven a cabo en línea o no.
- Distribución, difusión, importación, exportación, oferta, venta, posesión u obtención de material de explotación sexual de NNA en línea, aún si la violencia sexual representada en el material no se llevó a cabo en línea.

4.9.1 Material de violencia sexual contra personas menores de 18 años



Descripción del delito

Este delito se tipifica en los códigos penales como *pornografía infantil*, presentando algunas variantes: **17 entidades federativas** tipifican el delito bajo el término corto *pornografía infantil*, **mientras que 8 entidades y la**

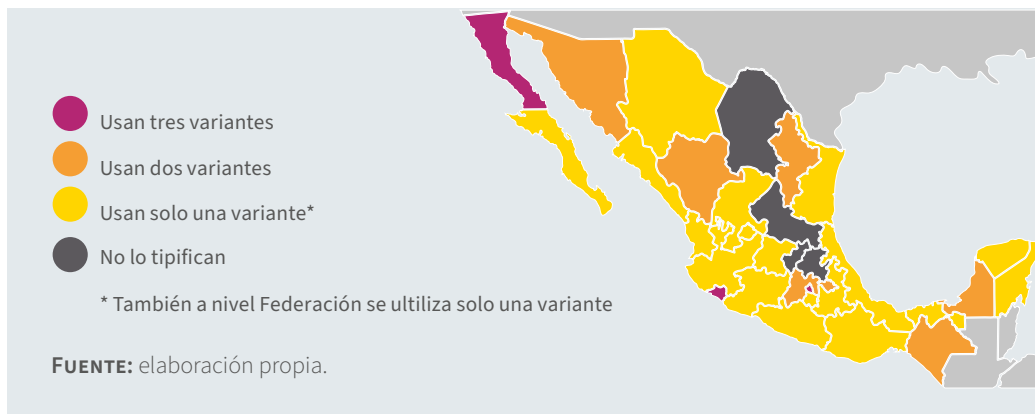
¹⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2022). *Legislating for the digital age. Global guide on improving legislative frameworks to protect children from online sexual exploitation and abuse (Legislar para la era digital. Guía global sobre cómo mejorar los marcos legislativos para proteger a la niñez de la explotación y el abuso sexual en línea)*, p. 20. https://www.unicef.org/media/120386/file/Legisla-tion%20for%20the%20digital%20age_Global%20Guide.pdf



Federación optan por la denominación técnica pornografía de personas menores de 18 años.

Finalmente, 4 entidades utilizan variantes atípicas que describen una variante específica, tales como: *difusión de material pornográfico a menores de edad* (Chihuahua); *venta o difusión de material pornográfico* (Colima y Sonora); *compra/venta de material pornográfico* (Tlaxcala) o simplemente *pornografía* (Veracruz). Coahuila, Hidalgo, Querétaro y San Luis Potosí no tipifican de ningún modo este delito (mapa 7).

Mapa 7. Número de variaciones de tipificación de material de violencia sexual de personas menores de 18 años por entidad federativa



El material de violencia sexual contra NNA es toda representación, por cualquier medio, de una NNA en actividades sexuales, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de una niña, niño o adolescente con fines primordialmente sexuales;¹⁵ por lo que este tipo penal tiene por objeto sancionar:

¹⁵ Art. 2, inciso C. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>



DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- A quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de 18 años a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videografarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o similares.
- A quien produzca, fije, imprima, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de 18 años.
- A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, compre, arriende, obtenga, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material que represente actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en los que participe una persona menor de edad.

Es importante mencionar que el término **pornografía infantil resulta inadecuado**, pues distorsiona la naturaleza real del delito, puede contribuir a minimizar su gravedad y revictimizar a NNA. Lo anterior ya que la palabra *pornografía* se asocia comúnmente con la producción y difusión de material sexual entre personas adultas que participan *de manera consentida*, en contextos que incluso pueden estar regulados o considerados legales. Trasladar este término al ámbito de NNA puede generar una falsa analogía que dé la impresión de que se trata de una variante del mismo fenómeno y no de una forma extrema de violencia en su contra.¹⁶ Además, su uso se inserta en un contexto donde la pornografía en general ha adquirido una aceptación social creciente. Esta asociación puede, de manera voluntaria o involuntaria, normalizar, atenuar o incluso legitimar la producción, distribución y consumo de imágenes que en realidad constituyen violencia sexual cometida contra personas menores de edad.

¹⁶ Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en Luxemburgo (2016). *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*, p. 44.

El término *pornografía infantil* transmite el riesgo de sugerir de manera errónea que existe algún grado de consentimiento por parte de la víctima o que se trata de material sexual legítimo. En realidad, ninguna NNA puede consentir participar en actividades de naturaleza sexual para producir material visual y cualquier representación sexual de personas menores de 18 años constituye un delito grave de explotación y violencia sexual.

Si bien diversos estándares y recomendaciones en materia de derechos de NNA han sugerido hacer uso del término *material de abuso sexual infantil* para reemplazar el de *pornografía infantil* al considerarse más adecuado conforme a los argumentos ya planteados, lo cierto es que para efectos de la legislación penal, dicho término presenta algunas complicaciones prácticas.

En México, el abuso sexual es un delito específico que sanciona la ejecución de actos sexuales contra NNA *sin el propósito de llegar a la cópula*. Así, adoptar dicho término implicaría excluir otras conductas que no encuadran en el tipo penal de abuso sexual, incluyendo aquellas que constituyen el delito de violación. En consecuencia, se considera adecuado hacer uso del término *material de violencia sexual contra personas menores de dieciocho años*, a efecto de establecer una denominación basada en un enfoque de derechos de NNA, que refleja de manera adecuada todas las conductas que pueden constituir este delito y que, además se encuentra alineada con los términos establecidos por los códigos penales en México.

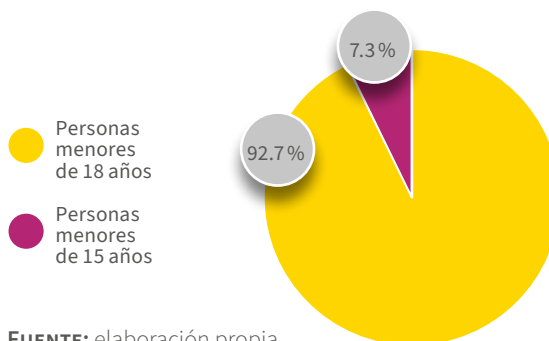


Edad de la víctima

No hay una homologación en la edad de protección de las víctimas en este delito, sin embargo, se hace notar que la inmensa mayoría de los estados utiliza los 18 años como el límite general con un 92.7% de los casos.

Excepcionalmente, los estados de Aguascalientes y Chihuahua fijan la edad máxima en 15 años (gráfica 9).

Gráfica 9. Edades máximas de protección a las víctimas de material de violencia sexual en NNA



FUENTE: elaboración propia.



Sanciones

Pese a que el delito está tipificado en gran parte del país, las penas muestran disparidades regionales significativas:

- **Región Sur:** contempla las sanciones más altas, con un promedio de 16.3 años de prisión.
- **Región Norte:** presenta un promedio de 14 años.
- **Región Centro:** muestra el promedio más bajo, con 11.6 años.

A nivel estatal, las diferencias son marcadas: Nuevo León es la entidad que más severamente sanciona el delito, con una pena de hasta 21 años de prisión (cuando la víctima es menor de 11 años). En contraste, Chihuahua establece las penas más bajas con un rango de 6 meses a 1 año de prisión para ciertas modalidades de difusión.

En consecuencia, el promedio nacional oscila entre una pena mínima de 4.8 años y una máxima de 13.4 años de prisión.

4.9.2 Violación a la intimidad sexual



Descripción del delito

Este tipo penal se identifica bajo variantes tales como: violación a la intimidad sexual, violación a la intimidad personal, delitos contra la intimidad personal, violencia digital y difusión de contenido sexual sin consentimiento. En ese sentido, 15 entidades federativas tipifican el delito bajo el término homologado de *violación a la intimidad sexual*, mientras que estados como Quintana Roo y Michoacán utilizan denominaciones como *violencia digital* o variantes que enfatizan el medio de comisión y algunos estados como San Luis Potosí, Chihuahua y el Estado de México lo tipifican como *difusión de contenido sexual sin consentimiento*. **Todos ellos considerando a NNA como víctimas a través de agravantes.**

Este delito suele tipificarse como: a quien, utilizando cualquier medio, revele, difunda, exhiba, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique imágenes, audios o videos con contenido real, manipulado o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico sexual, ya sea

impreso, grabado o digital, en perjuicio de quien aparezca en el mismo y sin el consentimiento de la víctima.



Edad de la víctima

En algunas entidades federativas se considera a las personas menores de 18 años como víctimas del delito mediante la incorporación de una agravante; no obstante, esta técnica legislativa resulta cuestionable, ya que cuando el material difundido tiene contenido sexual y la víctima es NNA, la conducta se vincula con mayor precisión en los supuestos de pornografía infantil o material de violencia sexual contra NNA. Lo anterior obedece a que el tipo penal de violación a la intimidad sexual se estructura sobre la protección de la vida privada a partir de la difusión de material **sin consentimiento, lógica que resulta compatible con personas adultas, pero no con la protección de NNA, de quienes bajo ningún supuesto puede presumirse la existencia de consentimiento válido**, en razón de su edad y de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.



Sanciones

Finalmente, las sanciones presentan una leve diferencia a nivel regional:

- **Región Sur:** contempla las sanciones más altas en promedio para el límite máximo, con un promedio de 7.3 años de prisión.
- **Región Norte:** tiene un promedio de 6.6 años de prisión.
- **Región Centro:** muestra el promedio más bajo del país con 6.5 años de prisión.

A nivel estatal, las diferencias son marcadas: Nayarit es la entidad que más sanciona el delito, con una pena máxima de hasta 9 años de prisión. En contraste, Aguascalientes y Yucatán establecen las penas más bajas en sus tipos básicos, con límites máximos de 4 años.

En consecuencia, el promedio nacional oscila entre una pena mínima de 3.2 años y una máxima de 6.7 años de prisión.

4.9.3 Comunicación de contenido sexual con personas menores de edad (*grooming*)



Descripción del delito

Pese a que de manera general se le conoce como *grooming* y en Europa, de acuerdo con el *Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual*, como *proposiciones a niñas o niños con fines sexuales*, en México se utilizan términos como *ciberacoso sexual* en Oaxaca y Quintana Roo; en la Federación, se tipifica como *comunicación de contenido sexual con personas menores de edad*; en Chiapas como *acoso sexual a menores de 18 años a través de medios electrónicos*; y en Chihuahua, el delito no cuenta con una denominación clara que permita nombrarlo.

De esta manera, al ser un delito digital *emergente*, solo se encuentra tipificado en 5 estados del país: Guanajuato, Oaxaca, Quintana Roo, Chiapas, Chihuahua y la Federación.

Para efectos del presente documento, se considera que el término *grooming* sea denominado como *comunicación de contenido sexual con personas menores de edad* para armonizarse con la legislación federal. Este se define como: a quien, con fines lascivos, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, contacte a una persona menor de 18 años para concertar un encuentro físico u obtener imágenes, textos, grabaciones de audio o video de contenido erótico o sexual (mapa 8).



Edad de la víctima

Al ser un delito *emergente* que está enfocado en proteger a NNA, la edad general de protección se encuentra homologada hasta los 18 años.



Sanciones

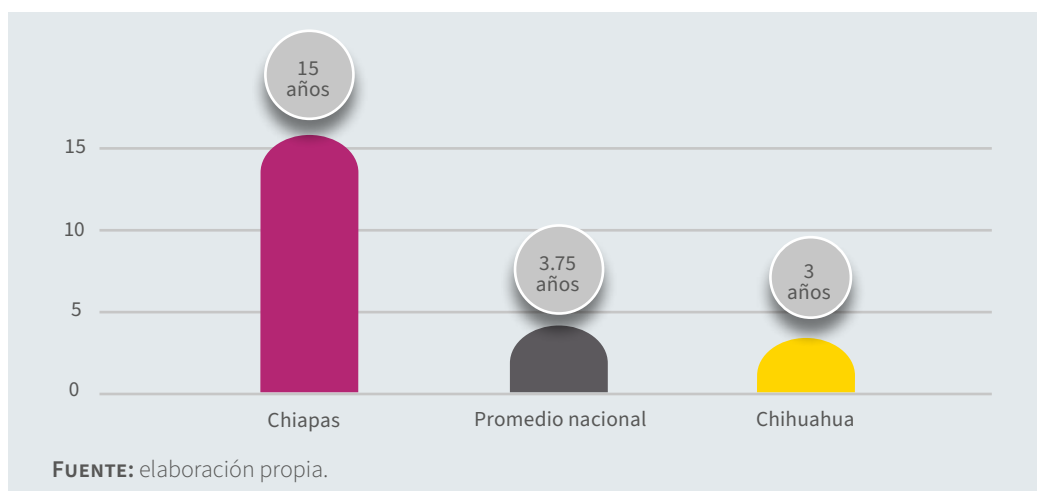
Las sanciones están prácticamente homologadas. Chiapas presenta las sanciones más altas de prisión con 15 años en su máxima, en contraste con Chihuahua, donde se sanciona con máximo 3 años de prisión el mismo delito. De esta manera, el promedio nacional queda fijado en 3.75 años de prisión (gráfica 10).

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA EN MÉXICO

Mapa 8. Nombres que recibe el delito de *grooming* en las entidades federativas



Gráfica 10. Sanciones mínima y máxima del delito de *grooming*



4.9.4 Sexting



Descripción del delito

El delito de *sexting* presenta una homologación casi absoluta en su denominación, siendo la única excepción Michoacán, donde se le designa como

comunicación digital sexual con menores de edad. De este modo, el delito se encuentra tipificado en 4 estados del país (Baja California Sur, Ciudad de México, Tabasco y Michoacán).

Comete el delito quien, mediante el uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, sistemas informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de 18 años de edad, con la finalidad de solicitarle imágenes, audios o videos de actividades sexuales explícitas o de actos de connotación sexual, o bien de concretar un encuentro de naturaleza sexual.



Edad de la víctima

En tres de los cuatro estados que lo tipifican, se establece una protección homologada para NNA menores de 18 años, siendo la única excepción Tabasco donde se fija la edad general de protección en menores de 14 años.



Sanciones

Baja California Sur presenta las sanciones más altas de los 3 estados al fijar penas máximas de 10 años de prisión, en contraste con Tabasco, donde se fija una pena máxima de prisión en 5 años. De esta manera, el promedio máximo de prisión en 7 años y el mínimo en 3.67 años.

4.9.5 Deepfakes



Descripción del delito

El delito de difusión de imágenes falsificadas de personas menores de 18 años presenta poca homologación en sus denominaciones al ser identificado en 3 estados (Colima, Michoacán y Quintana Roo) como *violencia digital*, en Nayarit y San Luis Potosí como *deepfake* y en Coahuila como *difusión de imágenes falsificadas de personas*. Este puede ser definido como: a quien, a través del uso de la inteligencia artificial, manipula imágenes, audios y/o videos, de una persona menor de 18 años, con el fin de crear hechos falsos con apariencia real de índole sexual o con fines lascivos, con el objeto de exponer, distribuir, difundir, transmitir, reproducir, comercializar, intercambiar, almacenar y/o compartir a través de cualquier medio, ya sea digital o físico.

-18 *Edad de la víctima*

En los estados que actualmente lo tipifican establecen una protección homologada para NNA menores de 18 años.

Sanciones

Nayarit presenta las penas más altas de los 6 estados al establecer una pena máxima de 9 años, contrario a Colima, donde se establece una pena máxima de 5 años. De esta manera se establece un promedio máximo de prisión de 7 años y un mínimo de 3.6 años.

4.9.6 Chantaje sexual digital

Descripción del delito

El delito de chantaje sexual digital contra niñas, niños y adolescentes solo se encuentra tipificado en el Estado de México. Puede definirse como: comete el delito quien coaccione, intimide, hostigue, exija o engañe a otra persona menor de 18 años para la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, o bien, con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico.

Edad de la víctima

El Estado de México establece la edad de protección hasta los 18 años.

Sanciones

El Estado de México sanciona con una pena mínima de 3 años y una máxima de 7 años de prisión.

Radiografía de los delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Este apartado pretende ser una radiografía penal para diagnosticar con precisión qué conductas están tipificadas en cada estado del país y en la Federación. De este modo se identificaría de forma cuantitativa el nivel de protección que brinda cada dimensión geográfica a NNA víctimas de violencia sexual.

5.1 Delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (nivel federal)

Federación

- Comunicación de contenido sexual con personas menores de edad
- Corrupción de personas menores de 18 años de edad (exposición a material pornográfico)
- Corrupción de personas menores de 18 años de edad (obligar a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales)
- Pornografía de personas menores de 18 años
- Turismo sexual (promoción)
- Turismo sexual
- Lenocinio
- Pederastia
- Incesto de personas menores de 18 años
- Abuso sexual
- Estupro
- Violación equiparada
- Violencia familiar¹⁷

¹⁷ Se incluye el delito de violencia familiar ya que, conforme al artículo 343 Bis del Código Penal Federal, también sanciona actos o conductas de dominio, control o agresión de carácter sexual.

5.2 Delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes (nivel estatal)

Aguascalientes



- Hostigamiento sexual
- Atentados al pudor equiparado
- Corrupción de menores e incapaces
- Pornografía de personas menores de 18 años
- Estupro
- Violación equiparada
- Turismo sexual

Baja California



- Violación
- Violación equiparada
- Violación impropia
- Abuso sexual cometido contra menores de 14 años
- Estupro
- Acoso sexual
- Pederastia
- Hostigamiento sexual
- Venta de material pornográfico a personas menores de 18 años
- Corrupción de menores de 18 años
- Exhibicionismo hacia personas menores de 18 años
- Pornografía de personas menores de 18 años
- Almacenamiento, compra, arrendamiento de material pornográfico de personas menores de 18 años
- Elaboración, almacenamiento y otras conductas de material pornográfico de personas menores de 18 años
- Turismo sexual
- Lenocinio

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA EN MÉXICO

Baja California Sur



- Corrupción de personas menores de edad
- Pornografía de personas menores de edad
- Violación equiparada
- Abuso sexual de personas menores de edad
- Hostigamiento sexual
- Ciberacoso
- Violación a la intimidad sexual
- *Sexting*
- Estupro

Campeche



- Violación equiparada
- Estupro
- Abuso sexual
- Corrupción de menores (prostitución infantil)
- Corrupción de menores
- Exhibicionismo sexual hacia menores de edad
- Corrupción de menores (lenocinio)
- Pornografía de menores de edad
- Financiación de pornografía infantil
- Almacenamiento de pornografía infantil

Ciudad de México



- *Sexting*
- Estupro
- Incesto
- Abuso sexual de menores de edad
- Violación de menores de edad
- Pederastia
- Acoso sexual de menores de edad
- Corrupción de menores de edad
- Prostitución infantil
- Turismo sexual
- Pornografía infantil
- Elaboración, almacenamiento y otras conductas de material pornográfico de personas menores de 18 años
- Corrupción de menores (exhibicionismo sexual)
- Almacenamiento de pornografía infantil
- Trata de personas
- Lenocinio de persona menor de 18 años

RADIOGRAFÍA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Chiapas



- Pederastia
- Hostigamiento sexual
- Acoso sexual de menores de 18 años a través de medios electrónicos
- Estupro
- Abuso sexual
- Abuso sexual equiparado
- Incesto
- Delitos contra la moral y la dignidad de las personas
- Corrupción de menores
- Pornografía infantil
- Filmación de pornografía infantil
- Lenocinio de menores de edad

Chihuahua



- Violación equiparada
- Abuso sexual infantil
- Hostigamiento sexual
- Acoso sexual
- Estupro
- Obtención de contenido sexual sin consentimiento
- Difusión de contenido sexual sin consentimiento
- Corrupción de menores
- Difusión de contenido sexual sin consentimiento
- Prostitución infantil
- *Grooming*
- Maltrato infantil
- Violencia familiar

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA EN MÉXICO

Coahuila



- Abuso sexual
- Violación equiparada en menores de 15 años
- Violación impropia en menores de 15 años
- Abuso sexual en menores de 15 años
- Procuración sexual a menores de 15 años
- Omisión de denuncia respecto a los delitos de violación equiparada, violación impropia o abuso sexual contra personas menores de edad
- Estupro
- Acoso sexual
- Hostigamiento sexual
- Violación a la intimidad sexual
- Difusión de imágenes falsificadas de personas
- Exhibicionismo sexual (corrupción de menores)
- Observación de actos sexuales
- Intimidación o violencia para observar pornografía
- Violaciones a la imagen o intimidad contra personas menores de 18 años

Colima



- Violación
- Violación por consanguinidad o por afinidad
- Estupro
- Abuso sexual
- Hostigamiento sexual
- Violencia digital
- Acoso sexual
- Exhibicionismo sexual (corrupción de menores)
- Venta o difusión de material pornográfico
- Pornografía de menores de 18 años
- Almacenamiento y difusión de pornografía infantil
- Turismo sexual
- Contratación de turismo sexual
- Pederastia
- Usurpación de identidad

RADIOGRAFÍA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Durango



- Violación de menores de 14 años
- Pederastia
- Abuso sexual
- Abuso sexual de menores de 12 años
- Abuso sexual de mayores de 12 a 18 años
- Estupro
- Acoso sexual
- Hostigamiento sexual
- Violación a la intimidad sexual
- Pornografía infantil
- Difusión de pornografía infantil
- Corrupción de menores
- Turismo sexual
- Lenocinio
- Violencia familiar

Estado de México



- Exhibicionismo
- Venta de pornografía a menores de edad
- Corrupción de menores
- Explotación sexual
- Pederastia
- Pornografía infantil
- Chantaje sexual digital
- Divulgación ilícita de contenido íntimo
- Abuso sexual
- Estupro
- Violación equiparada

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA EN MÉXICO

Guanajuato



- Violación
- Violación equiparada
- Estupro con seducción
- Estupro con engaño
- Abuso sexual
- Acoso sexual
- Hostigamiento sexual
- Afectación a la intimidad sexual
- Captación de menores
- Corrupción de menores (exhibicionismo sexual realizado por menores de 18 años)
- Exhibicionismo sexual
- Pornografía infantil
- Corrupción de menores
- Lenocinio
- Trata de personas

Guerrero



- Corrupción de personas menores de edad
- Pornografía de personas menores de edad
- Turismo sexual
- Pederastia
- Violación equiparada
- Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes
- Hostigamiento sexual contra niñas niños y adolescentes
- Acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes
- Privación de la libertad con fines sexuales a menores de edad

Hidalgo



- Rapto
- Violación
- Abuso sexual
- Estupro
- Hostigamiento sexual
- Violencia familiar
- Corrupción de menores
- Lenocinio

RADIOGRAFÍA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Jalisco



- Corrupción de menores
- Corrupción de menores digital
- Prostitución infantil
- Pornografía infantil
- Abuso sexual infantil
- Estupro
- Violación equiparada
- Violación a la intimidad sexual

Michoacán



- Corrupción de menores
- Pornografía infantil
- Turismo sexual
- Lenocinio
- Violación equiparada
- Abuso sexual de menores de 18 años
- Ataques a la intimidad
- Violencia digital a la intimidad sexual
- Comunicación digital sexual con menores de edad

Morelos



- Violación a la intimidad personal
- Violación
- Acoso sexual
- Hostigamiento sexual
- Estupro
- Abuso sexual
- Turismo sexual
- Violencia familiar
- Corrupción de personas menores de edad
- Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad
- Corrupción de menores de edad (permitir el acceso a contenido pornográfico)
- Venta, difusión, almacenamiento de material pornográfico de menores de edad
- Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad para la pornografía

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA EN MÉXICO

Nayarit



- Corrupción de menores de 18 años
- Prostitución de menores de 18 años
- Pornografía de menores de 18 años
- Abuso sexual
- Estupro
- Violación
- Hostigamiento sexual
- Violación a la intimidad sexual
- Pederastia
- Difusión de *deepfake*

Nuevo León



- Corrupción de menores
- Difusión de pornografía infantil
- Pornografía infantil
- Lenocinio infantil
- Abuso sexual
- Estupro
- Violación
- Violación equiparada
- Acoso sexual
- Violación a la intimidad sexual

Oaxaca



- Corrupción de menores
- Pornografía infantil
- Promoción de pornografía infantil
- Pederastia
- Turismo sexual infantil
- Abuso sexual
- Hostigamiento sexual
- Abuso sexual de menores de 15 años
- Acoso sexual
- Ciberacoso sexual
- Violación equiparada
- Violación a la intimidad sexual
- Violación sexual incestuosa contra menores de edad
- Privación de la libertad con fines sexuales
- Prostitución infantil

RADIOGRAFÍA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Puebla



- Corrupción de menores
- Pornografía de menores
- Abuso sexual
- Abuso sexual de menores de 14 años
- Estupro
- Hostigamiento sexual
- *Sexting*
- Ciberacoso
- Acoso sexual

Querétaro



- Violación equiparada
- Abuso sexual
- Estupro
- Acoso sexual
- Violación a la intimidad sexual
- Hostigamiento sexual

Quintana Roo



- Violación de persona menor de 14 años
- Violación de persona mayor de 14 años y menor de 18 años
- Pederastia
- Abuso sexual
- Estupro
- Acoso sexual
- Ciberacoso sexual
- Hostigamiento sexual
- Violencia familiar
- Corrupción de personas menores de edad
- Pornografía infantil
- Turismo sexual infantil

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA EN MÉXICO

San Luis Potosí



- Violación
- Abuso sexual calificado
- Abuso sexual equiparado
- Estupro
- Hostigamiento sexual
- Acoso sexual
- Divulgación ilícita de imágenes
- *Deepfake*
- Violencia familiar
- Incesto
- Encubrimiento

Sinaloa



- Violación equiparada
- Abuso sexual
- Abuso sexual de mayores de 15 años
- Estupro
- Hostigamiento sexual
- Acoso sexual
- Violación a la intimidad sexual
- Corrupción de menores
- Pornografía infantil
- Turismo sexual
- Grabación de pornografía infantil
- Ciberacoso sexual

Sonora



- Exhibicionismo hacia menores
- Violación a la intimidad sexual
- Corrupción de menores
- Prostitución infantil
- Pederastia
- Exhibicionismo sexual
- Pornografía infantil
- Organización de turismo sexual
- Venta de material pornográfico
- Turismo sexual
- Turismo sexual continuado
- Hostigamiento sexual
- Acoso sexual
- Abuso sexual
- Estupro
- Violación equiparada
- Maltrato infantil

RADIOGRAFÍA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Tabasco



- Estupro
- Hostigamiento sexual
- Acoso sexual
- *Sexting*
- Violación a la intimidad sexual
- Extorsión sexual
- Violencia familiar
- Pederastia
- Abuso sexual de menores de 14 años
- Corrupción de menores
- Pornografía infantil

Tamaulipas



- Corrupción de menores
- Pornografía infantil
- Prostitución sexual de menores de edad
- Pederastia
- Abuso sexual de menores de 18 años
- Estupro
- Violación
- Violación equiparada
- Hostigamiento sexual
- Violación a la intimidad
- Acoso sexual
- Violencia familiar
- Ciberacoso
- Ciberacoso sexual

Tlaxcala



- Violación
- Abuso sexual
- Estupro
- Hostigamiento sexual
- Acoso sexual
- Violación a la intimidad sexual
- Pederastia
- Corrupción de menores
- Exhibicionismo hacia personas menores de edad
- Maltrato contra persona menor de edad
- Pornografía de personas menores de 18 años de edad
- Filmación de pornografía
- Compra/venta de material pornográfico
- Violencia familiar

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA EN MÉXICO

Veracruz



- Violencia familiar
- Estupro
- Acoso sexual
- Hostigamiento sexual
- Pornografía
- Pederastia
- Corrupción de niñas, niños y adolescentes
- Abuso sexual de menores de edad y de personas incapaces

Yucatán



- Corrupción de menores
- Turismo sexual
- Pornografía infantil
- Incesto
- Violencia familiar
- Violación a la intimidad sexual
- Hostigamiento sexual
- Acoso sexual
- Abuso sexual
- Estupro
- Violación equiparada

Zacatecas



- Exhibicionismo sexual
- Corrupción de menores
- Pornografía infantil
- Abuso sexual
- Violación a la intimidad sexual
- Acoso sexual
- Hostigamiento sexual
- Violación equiparada
- Incesto
- Ciberacoso sexual

Hallazgos y recomendaciones

El presente análisis aborda inconsistencias, vacíos normativos y barreras estructurales identificados en los códigos penales de los estados y la Federación respecto a la violencia sexual contra NNA.

A pesar de los avances en materia de derechos humanos logrados en el país, persiste una fragmentación legislativa que contraviene el principio del interés superior de la niñez y el estándar de protección reforzada. De manera complementaria, este apartado ofrece recomendaciones puntuales orientadas a la armonización y, en su caso, eliminación de ciertos delitos que pueden dificultar el acceso a la justicia de víctimas NNA.

6.1 Rangos de edades diferenciados



Hallazgo: Los delitos de violencia sexual contra NNA presentan en diversos códigos penales, rangos de edad diferenciados para la protección de las víctimas. Tipos penales como la violación y el abuso sexual cometidos contra NNA, establecen rangos de edad que excluyen a adolescentes que han alcanzado determinada edad, lo que tiene como consecuencia que no cuenten con una protección reforzada, sino que sean equiparados, en términos normativos, a personas adultas víctimas.

En el caso de violación, estos casos se clasifican como estupro, delito que prevé sanciones significativamente menores y que, en la mayoría de los casos, se persigue por querrela, lo que reduce las posibilidades de acceso efectivo a la justicia para las víctimas.



Recomendación: Se recomienda que todos los delitos de violencia sexual cometidos en contra de NNA otorguen una protección homogénea a todas las personas menores de 18 años, sin distinciones por edad, en observancia de los principios del interés superior de la niñez, protección reforzada y no discriminación.

6.2 Denominaciones sin perspectiva de niñez



Hallazgo: En diversos códigos penales del país persisten denominaciones como *pornografía infantil* y *turismo sexual infantil* para referirse a conductas que constituyen graves formas de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Estas denominaciones resultan problemáticas, ya que emplean términos que pueden normalizar o distorsionar la naturaleza de los hechos, invisibilizando que se trata de delitos graves que implican explotación, abuso y violencia sexual contra NNA.



Recomendación: Sustituir, en la legislación penal, las denominaciones de *pornografía infantil* y *turismo sexual infantil* por términos que describan de manera precisa la conducta delictiva, visibilicen su gravedad y reconozcan explícitamente la condición de las víctimas como niñas, niños y adolescentes, tales como *material de violencia sexual contra NNA* y *explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo*.

6.3 Falta de armonización de los tipos penales



Hallazgo: Del análisis de los códigos penales se advierte la existencia de múltiples tipos penales para sancionar conductas sustancialmente iguales de violencia sexual contra NNA, así como la creación de tipos penales que únicamente se encuentran previstos en una o pocas entidades federativas. Ellos podrían ser sancionados adecuadamente a través de tipos penales generales como la violación o el abuso sexual cometidos contra NNA.

Si bien la variedad de delitos puede interpretarse, en apariencia, como una ampliación de la protección, en la práctica genera fragmentación normativa, confusión en la interpretación y aplicación de la ley, e incertidumbre jurídica tanto para las víctimas como para las autoridades encargadas de la investigación y sanción de los delitos.



Recomendación: Avanzar hacia la armonización de los tipos penales relacionados con la violencia sexual contra NNA, evitando la creación innecesaria de tipos penales diferenciados para conductas que pueden ser sancionadas

de manera eficaz mediante delitos generales como la violación y abuso sexual cometido en contra de personas menores de 18 años.

6.4 Acoso y hostigamiento sexual contra NNA



Hallazgo: El análisis comparado muestra que, aunque varias entidades prevén agravantes en acoso y hostigamiento sexual cuando las víctimas son NNA, es insuficiente pues se limita a aumentar penas sin adecuar la estructura del tipo penal al estándar de indemnidad sexual y protección reforzada. Asimismo, se advierten riesgos de duplicidad o confusión normativa con otros delitos.



Recomendación: Adecuar la tipificación del acoso y hostigamiento sexual cuando las víctimas sean niñas, niños y adolescentes, a fin de sustituir la lógica de agravantes por una regulación estructuralmente alineada con el estándar de indemnidad sexual, delimitando claramente su ámbito frente a otros delitos.

6.5 Estupro



Hallazgo: La regulación del delito de estupro en las entidades federativas parte de la premisa de que, a partir de determinados rangos de edad —que varían significativamente entre estados— las y los adolescentes pueden otorgar un consentimiento válido para mantener relaciones sexuales con personas adultas, siempre que no medien circunstancias como engaño, seducción o relación de poder. Esta lógica no solo genera disparidades normativas, sino que resulta incompatible con el estándar de protección reforzada e indemnidad sexual aplicable a todas las personas menores de 18 años, pues desconoce que la diferencia de edad implica, por sí misma, una asimetría estructural de poder que invalida el supuesto consentimiento.



Recomendación: Derogar el delito de estupro en las legislaciones penales, a fin de evitar presunciones normativas de consentimiento válido en relaciones sexuales entre personas adultas y menores de 18 años, y garantizar que estas conductas sean investigadas y sancionadas conforme a tipos penales acordes con el estándar de protección reforzada, como el de violación o pederastia.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Lo anterior, estableciendo disposiciones claras que excluyan la criminalización de las y los adolescentes por mantener relaciones sexuales consensuadas entre pares.

Si bien la derogación del delito de estupro es la ruta idónea para reforzar la protección de los derechos de las y los adolescentes, se plantean las siguientes alternativas para aquellas entidades federativas en las que existan personas privadas de la libertad por dicho delito (lo que podría implicar su liberación) o cuando su derogación no sea políticamente viable.

- Equiparar las penas del delito de estupro con las establecidas para el delito de violación contra personas menores de edad.
- Incrementar la edad para el delito de violación a menos de 18 años, alineado a lo establecido en el Código Penal Federal.¹⁸
- Eliminar el requisito de la querella para que el delito sea analizado de oficio.
- Eliminar el perdón de la víctima y la suspensión condicional del procedimiento cuando se trate de casos de violencia sexual.
- Limitar el acceso a un procedimiento abreviado cuando se trate de casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.
- Revertir la carga de la prueba de la víctima al agresor cuando se trate del delito de estupro.
- Establecer como excluyente cuando el sujeto activo (la persona adulta) haya alcanzado recientemente la mayoría de edad y la diferencia cronológica con la víctima no sea superior a los tres años, siempre que se demuestre la existencia previa de una relación consensual entre pares en una etapa de desarrollo similar.

¹⁸ *Código Penal Federal*. Artículo 266, fracción I. México. Última reforma publicada en el Dario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de julio de 2025.

6.6 Corrupción de personas menores de dieciocho años



Hallazgo: En diversos códigos penales no existe claridad sobre cuándo debe perseguirse el delito de corrupción de personas menores de edad y cuándo otros delitos contra la indemnidad sexual, como abuso sexual, explotación sexual o delitos relacionados con material sexual. Esta falta de delimitación puede generar que una misma conducta encuadre simultáneamente en varios tipos penales con penas distintas cada uno. Además, en algunas entidades donde no se encuentran tipificadas conductas específicas como el *grooming*, estas suelen sancionarse bajo el delito de corrupción de personas menores de 18 años, el cual en muchos casos prevé penas bajas.



Recomendación: Derogar el delito de corrupción de personas menores de 18 años, sobre todo en aquellos códigos penales donde la conducta descrita genere duplicidad con otros delitos contra la indemnidad sexual y establezca penas más bajas. Complementariamente, avanzar en el fortalecimiento de tipos penales como el abuso sexual, el *grooming* o el de material de violencia sexual contra personas menores de 18 años que permitan una protección más amplia.

6.7 Material de violencia sexual contra personas menores de dieciocho años



Hallazgo: El delito comúnmente denominado *pornografía infantil* se encuentra tipificado en casi todas las entidades federativas, lo que evidencia un reconocimiento generalizado de la gravedad de esta forma de violencia. No obstante, persisten inconsistencias relevantes sobre su alcance ya que no todas las entidades abarcan de manera integral las conductas vinculadas con la producción, distribución, comercialización, posesión y almacenamiento de este tipo de material. A ello se suma que la *transmisión en directo* actualmente no se encuentra tipificado en ningún código penal del país. Por otra parte, como se mencionó, el término *pornografía infantil* resulta técnicamente inadecuado, pues puede distorsionar la naturaleza del delito al sugerir erróneamente la existencia de consentimiento o de material sexual legítimo, cuando en realidad

toda representación sexual de personas menores de 18 años constituye una forma grave de explotación y violencia sexual.



Recomendación: Armonizar la regulación del delito a nivel nacional, incorporando de manera expresa todas las conductas relacionadas con la producción, distribución, comercialización, posesión y almacenamiento de este material. Incluir también en el tipo penal la transmisión en directo de estos materiales y el acceso o interacción vía remota.

Adicionalmente, cambiar la denominación de *material de violencia sexual contra personas menores de dieciocho años* que se basa en un enfoque de derechos de NNA, refleja de manera adecuada todas las conductas que pueden constituir este delito y se alinea con los términos establecidos por las leyes penales en México.

6.8 Violación a la intimidad sexual



Hallazgo: En algunas entidades federativas, ser persona menor de 18 años se prevé como agravante del delito de violación a la intimidad sexual. No obstante, cuando el material producido o difundido tiene contenido sexual y la víctima es niña, niño o adolescente la conducta se encuadra con mayor precisión en *material de violencia sexual contra NNA* (comúnmente conocido como *pornografía infantil*), cuya finalidad es sancionar la violencia sexual y no solo la afectación a la intimidad. El tipo penal de violación a la intimidad sexual parte de la creación o difusión de materiales *sin consentimiento*; sin embargo, tratándose de personas menores de edad, no puede presumirse la existencia de consentimiento jurídicamente válido para la creación o difusión de material sexual.



Recomendación: Excluir expresamente la aplicación del delito de violación a la intimidad sexual en aquellos casos en que la víctima sea una persona menor de 18 años y el material sea de carácter sexual, debiendo perseguir dichas conductas como material de violencia sexual contra NNA, en atención al estándar de protección reforzada de NNA.

6.9 Delitos de violencia sexual digital



Hallazgo: La tipificación de diversos delitos digitales vinculados con violencia sexual en entornos digitales es aún limitada en el país. El *grooming* se encuentra previsto solo en 6 entidades federativas y la Federación; el delito de *sexting*, en 4; el de difusión de imágenes falsificadas de personas (*deepfake* sexual), en 6; y el de chantaje sexual digital, en una entidad. Esta cobertura limitada evidencia que la regulación penal de estas conductas se encuentra muy por detrás del avance de estas tecnologías.



Recomendación: Avanzar de manera armónica en la tipificación de estos delitos en todas las entidades federativas y a nivel federal, a fin de garantizar una protección homogénea frente a las nuevas formas de violencia sexual digital y evitar vacíos normativos que limiten su adecuada prevención y sanción.¹⁹



¹⁹ En el anexo del presente documento se proponen los delitos de violencia sexual digital contra niñas, niños y adolescentes que, como mínimo, deben estar tipificados en los códigos penales para garantizar una protección integral.



Anexo.

Catálogo de delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

De acuerdo con el análisis hecho sobre la situación actual de delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en México construimos el siguiente catálogo como un insumo didáctico que permita visualizar el contenido *ideal* que debería tener cualquier código penal en México con respecto a delitos de esta naturaleza. Se trata de lo **mínimo básico** que requiere una niña, un niño o adolescente para tener una protección reforzada e integral en esta legislación.

Bajo esa lógica, este catálogo de delitos de violencia sexual contra NNA incluye los siguientes delitos: **violación, abuso sexual, pederastia, acoso sexual, hostigamiento sexual, lenocinio, prostitución infantil, turismo sexual, corrupción de personas menores de 18 años**. Adicionalmente, incorpora los siguientes delitos de **violencia sexual facilitada por los entornos digitales**: imágenes falsificadas, material de violencia sexual contra NNA, chantaje sexual y comunicación de contenido sexual con personas menores de edad.

Respecto de los delitos que no se incluyen, se encuentra el estupro, mismo que idealmente se recomienda derogar de la legislación penal, a fin de evitar presunciones normativas de consentimiento válido en relaciones sexuales entre personas adultas y menores de 18 años. Tampoco se incluye el delito de violación a la intimidad sexual ya que, en cualquier caso de creación o difusión de materiales de carácter sexual en el que se involucren personas menores de 18 años, estos deben considerarse como delitos de material de violencia sexual contra NNA (comúnmente nombrada *pornografía infantil*).

Además, a fin de promover la armonización de los tipos penales relacionados con la violencia sexual contra NNA y evitar la creación de tipos penales diferenciados, el presente catálogo busca contemplar —a través de

los delitos generales aquí señalados— las diversas conductas previstas de manera individual y dispersa en ciertos códigos penales.

Este instrumento es una herramienta dirigida principalmente a las y los legisladores y a otras personas tomadoras de decisión para contribuir a la adecuada regulación de la materia. Esto con sustento en el principio del interés superior de la niñez y en los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA	
Título del delito	Definición
Violación contra niñas, niños y adolescentes	La cópula o la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, en una persona de cualquier sexo menor de 18 años.
Abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes	A quien, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en una persona menor de 18 años actos sexuales o la obligue a ejecutarlos para sí o para un tercero.
Acoso sexual contra niñas, niños y adolescentes	Asedio de naturaleza sexual, a una persona menor de 18 años, de cualquier sexo; o la solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero.
Hostigamiento sexual contra niñas, niños y adolescentes	Asedio de naturaleza sexual contra una persona menor de 18 años, a través de conductas verbales, no verbales, físicas o varias de ellas, sobre cualquier persona, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima.
Pederastia	A quien, valiéndose de una relación de confianza, subordinación, superioridad o cualquier otra que implique ventaja sobre la víctima —ya sea por parentesco, tutela, guarda, custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica— ejecute, obligue, induzca o convenza a una persona menor de 18 años a realizar cualquier acto sexual.
Lenocinio contra personas menores de 18 años	A quien induzca, promueva, facilite, medie, consiga, entregue o solicite a una persona menor de 18 años, para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo, o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ACTUAL
DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA EN MÉXICO

Prostitución infantil	A quien pague u ofrezca dinero o cualquier otro beneficio a una persona menor de 18 años para obtener para sí o para un tercero cópula o actos eróticos-sexuales.
Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo	A quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, el traslado de una persona para que viaje al interior o al exterior del territorio estatal con la finalidad de realizar actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de 18 años.

DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL FACILITADA POR ENTORNOS DIGITALES

Título del delito	Definición
Imágenes falsificadas de personas menores de 18 años	A quien, a través del uso de la inteligencia artificial, manipule imágenes, audios y/o videos, de una persona menor de 18 años, con el fin de crear hechos falsos con apariencia real de índole sexual o con fines lascivos, con el objeto de exponer, distribuir, difundir, transmitir, reproducir, comercializar, intercambiar, almacenar y/o compartir a través de cualquier medio, ya sea digital o físico.
Material de violencia sexual contra personas menores de 18 años	A quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de 18 años a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videgrabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión en tiempo real o mediante archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. A quien produzca, fije, imprima, videgrabe, fotografíe, manipule, altere, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de 18 años. A quien reproduzca, almacene, distribuya, difunda, venda, compre, arriende, obtenga, exponga, publicite, transmita en tiempo real o mediante almacenamiento de datos, ponga a disposición por cualquier medio digital, importe o exporte el material que represente actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados en los que participe una persona menor de edad. A quien almacene, acceda, interactúe vía remota, compre, arriende el material de violencia sexual, sin fines de comercialización o distribución.

ANEXO. CATÁLOGO DE DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL
CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Chantaje sexual
digital contra
personas menores
de 18 años**

A quien, coaccione, intimide, hostigue, exija o engañe a otra persona menor de 18 años para la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio, o bien, con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico.

**Comunicación de
contenido sexual
con personas
menores de edad
(grooming)**

A quien, con fines lascivos, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio, contacte a una persona menor de 18 años para concertar un encuentro físico u obtener imágenes, textos, grabaciones de audio o video de contenido erótico o sexual aún con su consentimiento.

Este instrumento es una herramienta dirigida principalmente a las y los legisladores y a otras personas tomadoras de decisión para contribuir a la adecuada regulación de la materia. Esto con sustento en el principio del interés superior de la niñez y en los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Bibliografía



Comité de los Derechos del Niño (18 de abril de 2011). *Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Naciones Unidas, CRC/C/GC/13.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 15 de octubre de 2025.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición jurídica y derechos humanos del niño*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones*. Sentencia del 18 de noviembre de 2022

Código Penal Federal. México. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 16 de julio de 2025.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2022). *Legislating for the digital age. Global guide on Improving Legislative Frameworks to Protect Children from Online Sexual Exploitation and Abuse* https://www.unicef.org/media/120386/file/Legislating%20for%20the%20digital%20age_Global%20Guide.pdf

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF] (2023). *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual*. <https://www.unicef.org/argentina/media/19836/file/Gu%C3%ADa%20de%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20para%20el%20abordaje%20integral%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20>

BIBLIOGRAFÍA

adolescentes%20v%C3%ADctimas%20o%20testigos%20de%20violencia%20sexual.pdf

Grupo de Trabajo Interinstitucional sobre explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en Luxemburgo (2016). *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2024). *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2024*.

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*, (86), pp. 187-211.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. México. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 24 de diciembre de 2024.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1989). *Convención sobre los derechos del Niño*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

Organización Internacional del Trabajo. (1999). *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación* (Convenio núm. 182).

